Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL V

LUIS NEVÁREZ Peticionario v. HUMBERTO QUINTANA REYES Recurrido	KLCE201500835	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón Civil número: D CD2014-0830 Sobre: Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el juez Piñero González, y las juezas Birriel Cardona, Surén Fuentes y Grana Martínez.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

R E S O L U C I Ó N

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de agosto de 2015.

Comparece ante nos Luis Nevárez, Sarah Pagán y la Sociedad de Bienes Gananciales compuesta por ambos (la parte peticionaria) mediante recurso de *certiorari* y solicitan la revisión de la resolución emitida el 12 de mayo de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI), la cual fue notificada a las partes el 19 de mayo de 2015. En la referida resolución, el foro primario aceptó la fianza no residente prestada por Humberto Quintana, Lorraine Oben y la Sociedad de Bienes Gananciales compuesta por ambos (la parte recurrida) y denegó la solicitud de la parte peticionaria de que la misma no fuese aceptada por ser prestada fuera del término dispuesto por el TPI.

Examinado el recurso presentado y la jurisprudencia aplicable a la Regla 69.5 de las de Procedimiento Civil,

32 L.P.R.A. Ap. V, R. 69.5, denegamos el recurso de c*ertiorari* por los fundamentos que se expresan a continuación.

-I-

El caso de autos comenzó el 27 de marzo de 2014 con la presentación de una demanda sobre cobro de dinero instada por la parte peticionaria contra la parte recurrida. Posteriormente, la parte recurrida presentó una contestación a demanda y reconvención. Así las cosas, la parte peticionaria presentó una "Solicitud para Prestar Fianza No Residente". Alegó que la parte recurrida había reconvenido en su contra y ya que ambos residían en la República Dominicana procedía que éstos prestaran una fianza para garantizar las costas, gastos, y honorarios de abogados. Evaluada la moción, el TPI emitió una orden declarando ha lugar la moción. Oportunamente, la parte recurrida presentó su "Oposición a Solicitud de Fianza de No Residente y/o de Moción de Reconsideración". Plantearon que no procedía la imposición de la fianza ya que éstos no eran residentes legales de República Dominicana y se encontraban domiciliados en Puerto Rico. Añadió que la reconvención solicita la liquidación del negocio Island Lube el cual se encuentra ubicado en Añasco. Por lo que, no procede la imposición de la fianza solicitada. En su consecuencia, el foro primario emitió una orden declarando no ha lugar la moción en oposición presentada por la parte recurrida y ordenando a que dentro de un término de diez (10) días presten la fianza de $1,000 dólares.

Inconformes con esta determinación, el 9 de abril de 2015 la parte recurrida presentó una "Moción de

Reconsideración y Solicitando Término Adicional". En la referida moción, se reiteraron en que no procedía la imposición de la fianza, sin embargo, en la alternativa de que el TPI mantuviera su decisión, solicitó una extensión de término para prestar la fianza fundamentado en que la parte recurrida se encontraba fuera de Puerto Rico hasta el 18 de abril de 2015.

El 14 de abril de 2015, el foro primario celebró una conferencia sobre el estado de los procedimientos. En esa misma fecha, la parte peticionaria presentó su "Solicitud de Desestimación por no Prestar Fianza de No Residente". Fundamentó la misma en que el TPI le había otorgado un término de diez (10) días a la parte recurrida para prestar la fianza ordenada, a saber, hasta el 3 de abril de 2015, sin embargo, no habían consignado la fianza impuesta. Afirmaron que ante este incumplimiento, procedía la desestimación de la reclamación. Después de escuchar los argumentos de las partes, el TPI le concedió un término de diez (10) días a la parte recurrente para prestar la fianza de no residente. Se le apercibió que de no cumplir con esta orden, el Tribunal podría eliminarle las alegaciones, anotarle la rebeldía y dictar sentencia. El 20 de abril de 2015, el TPI emitió una orden concediéndole a la parte recurrente hasta el 25 de abril del 2015 para prestar la fianza.

El 28 de abril de 2015, la parte recurrida presentó una moción mediante la cual informó que había sometido la fianza no residente. En su consecuencia, la parte peticionaria presentó su "Moción para que no se permita fianza prestada

fuera de término, se notifique resolución y/o moción de reconsideración". En síntesis, disputó que procedía la desestimación del caso de autos ya que la fianza había sido prestada por la parte recurrida fuera del término dispuesto por el foro primario. El 12 de mayo de 2015, el TPI emitió una orden mediante el cual declaró ha lugar la moción sometiendo la fianza no residente y decretó académica la moción solicitando la desestimación del caso por la presentación tardía de la fianza.

Insatisfechos, la parte peticionaria presentó un recurso de *certiorari* ante nos aduciendo la comisión del siguiente error por el TPI:

> **ERRÓ EL TPI AL ACEPTAR LA FIANZA DE NO RESIDENTE Y DECLARAR ACADÉMICA NUESTRA SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN A PESAR DE QUE LA FIANZA FUE PRESTADA TARDÍAMENTE SIN JUSTA CAUSA Y CONTRARIO AL MANDADO DE LA REGLA 69.5 DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y SU JURISPRUDENCIA INTERPRETATIVA.**

Por su parte, la parte recurrida presentó una moción solicitando la desestimación del recurso razonando que el mismo no era revisable por este Foro ya que el término de sesenta (60) días podía ser prorrogado a discreción del TPI. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes procedemos a resolver.

-II-

-A-

La Regla 69.5 de Procedimiento Civil, *supra,* establece así:

> **Regla 69.5. De no residentes**
>
> Cuando el demandante residiere fuera de Puerto Rico o fuere una corporación extranjera, se le requerirá para que preste fianza para garantizar las costas,

> gastos y honorarios de abogados en que pudiere ser condenado. Todo procedimiento en el pleito se suspenderá hasta que se preste la fianza, que no será menor de mil (1,000) dólares. El tribunal podrá ordenar que se preste fianza adicional si se demuestra que la fianza original no es garantía suficiente, y los procedimientos en el pleito se suspenderán hasta que se hubiere prestado dicha fianza adicional.
>
> Transcurridos noventa (60) días desde la notificación de la orden del tribunal para la prestación de la fianza o de la fianza adicional, sin que la misma se hubiere prestado, el tribunal ordenará la desestimación del pleito.
>
> [. . .]

La Regla 69.5, *supra*, aplica en aquellos casos en que la parte demandante no reside en Puerto Rico, o fuere una corporación extranjera. El texto de la regla procesal que antecede es claro, sencillo y procura proteger a la parte demandada que reside en Puerto Rico frente a un pleito frívolo incoado en su contra. No empece su lenguaje diáfano, ésta no ha estado exenta de controversias por lo que ha sido interpretada en varias ocasiones por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

En Molina v. CRUV, 114 D.P.R. 295 (1983) se aclara que la fianza garantiza el pago de costas, gastos y honorarios de abogado a la parte victoriosa del pleito. Su objetivo es claro, a saber, proveer un mecanismo sencillo para aquellos demandados residentes de Puerto Rico que advengan victoriosos del litigio radicado frívolamente en su contra puedan recobrar las costas, los gastos y los honorarios de abogado. El propósito de la regla es evitar la prosecución de pleitos frívolos e inmeritorios contra los residentes de Puerto Rico. Molina v. C.R.U.V., *supra*, a la pág. 297; Vallant v.

Santander, 147 D.P.R. 338, 345 (1998); Sucn. Padrón v. Cayo Norte, S.E., 161 D.P.R. 761 (2004). Más aún, en el caso de Sucn. Padrón, *supra*, se puntualizan sus dos propósitos, a saber:

> El desarrollo jurisprudencial … demuestra nuestra clara inclinación por interpretar la Regla 69.5, *supra*, de manera que, primeramente, se satisfaga el propósito fundamental de proteger al demandado de los inconvenientes de tener que cobrar las partidas por costas y honorarios de abogados fuera de nuestra jurisdicción, **y segundo, que se faculte al acceso a los tribunales a litigantes con reclamos meritorios**. (Énfasis nuestro)

Por lo tanto, el acceso a los tribunales de reclamos meritorios adviene como el otro propósito esencial de la norma procesal. En cuanto al último párrafo de la Regla 69.5, *supra*, allí se obliga al juez sentenciador a desestimar el caso una vez transcurren los sesenta (60) días a partir de la notificación de la imposición de la fianza no residente sin que se haya pagado ésta. Esta Regla se ha interpretado que contiene "un elemento de obligatoriedad y de finalidad en armonía con la 'solución justa, rápida y económica de todo procedimiento" que es la consigna anunciada en la Regla 1 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*. Bram v. Gateway Plaza, 103 D.P.R. 716, 717 (1975). Por otra parte, cabe señalar que este término no es fatal. Admite excusas fundadas para la demora. *Id*, a la pág. 718. Véase Regla 68.2(2) de Procedimiento Civil, *supra*.

Es decir, la prestación de la fianza es requerida, salvo en circunstancias particulares, pero el término de sesenta (60) días para consignarla puede prorrogarse siempre que se cumplan con los requisitos esbozados en la Regla 68.2, *supra*, relativa a las prórrogas o la reducción de los términos

establecidos en las normas procesales o por el propio tribunal. Al examinar de manera conjunta dichas normas procesales tenemos que la Regla 68.2, *supra*, introduce el criterio discrecional del tribunal y dispone como a continuación:

> **Regla 68.2. Prórroga o reducción de términos**
>
> Cuando por estas reglas o por una notificación dada en virtud de sus disposiciones, o por una orden del tribunal se requiera o permita la realización de un acto en o dentro de un plazo especificado, **el tribunal podrá, por justa causa, en cualquier momento y en el ejercicio de su discreción**: (1) previa moción o notificación o sin ellas, ordenar que se prorrogue o acorte el término si así se solicita antes de expirar el término originalmente prescrito o según prorrogado por orden anterior, o (2) **en virtud de moción presentada después de haber expirado el plazo especificado**, **permitir que el acto se realice si la omisión se debió a negligencia excusable**; pero no podrá prorrogar o reducir el plazo para actuar bajo las disposiciones de las Reglas 43.1, 44.1, 47, 48.2, 48.4, 49.2, 52.2, salvo lo dispuesto en las mismas bajo las condiciones en ellas prescritas. (Énfasis nuestro).

La regla permite que transcurrido el plazo establecido se acceda a la realización de determinado acto siempre que su omisión sea atribuible a negligencia excusable. El vocablo "negligencia excusable" acuñado en la norma procesal no equivale a aquella conducta de la parte litigante de "ignorar las claras disposiciones de la Regla 68.2," o la "práctica de desatender e ignorar las reglas procesales" como tampoco el abstenerse de solicitar una prórroga, es decir, la parte litigante no puede cruzarse de brazos, o dejar de actuar e ignorar el mandato del tribunal para que realice determinado acto, si en efecto, pretende invocar que la omisión se debe a una negligencia excusable. A.P.P.R. v. Tribunal Superior, 104 D.P.R. 307, 311 (1975).

-B-

El auto de *certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía puede revisar, discrecionalmente, una decisión de un tribunal inferior. Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, hoy conocido como Ley de Recursos Extraordinarios, 32 L.P.R.A. sec. 3491; Pueblo v. Díaz de León, 176 D.P.R. 913 (2009); Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A Ap. V, R. 52.1. Este recurso procede para revisar tanto errores de derecho procesal como sustantivo.

El recurso de *certiorari* es discrecional y los tribunales deben utilizarlo con cautela y solo por razones de peso. Pérez v. Tribunal de Distrito, 69 D.P.R. 4 (1948). Esta discreción en nuestro ordenamiento jurídico ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. No significa poder actuar en una forma u otra haciendo abstracción del resto del derecho, porque ciertamente eso constituiría un abuso de discreción. Torres v. Junta de Ingenieros, 161 D.P.R. 696, 715 (2004).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-A, R.40 establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso. La referida Regla dispone de lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

a) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

b) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

c) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

d) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

e) Si la etapa de los procedimientos en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

f) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

g) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Por lo general los tribunales revisores no intervienen con el manejo de los casos por el Tribunal de Primera Instancia, "salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial". Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co., 132 D.P.R. 170, 181 (1992).

La discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Ramírez Ferrer v. Policía de P.R., 158 D.P.R. 320 (2002). Se

incurre en abuso de discreción cuando el juez: (1) no toma en cuenta un hecho material que no podía ser pasado por alto; (2) le concede gran peso a un hecho irrelevante y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o (3) considera todos los hechos materiales y descarta los irrelevantes, pero los sopesa livianamente. Ramírez Ferrer v. Policía de Puerto Rico, *Id.* En cambio, si la actuación del tribunal no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer el criterio del juez de instancia a quien corresponde la dirección del proceso. Sierra v. Tribunal Superior, 81 D.P.R. 554 (1959).

De ordinario, el ejercicio de las facultades discrecionales por el foro de instancia, merece nuestra deferencia. Como corolario de lo anterior, sólo podrá intervenir un tribunal apelativo con el ejercicio de la discreción en aquellas situaciones en que se demuestre que el foro recurrido: (1) actuó con prejuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en la interpretación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. Rivera Durán v. Banco Popular, 152 D.P.R. 140 (2000).

-III-

En el recurso de autos, la parte peticionaria sostiene que debemos revocar la decisión del TPI, de aceptar la fianza prestada, ya que la misma no se presentó en el término dispuesto por dicho foro, a saber, en o antes del 25 de abril de 2015.

Resulta claro que en el presente caso no se cumplió con el término establecido por el foro primario ya que la fianza fue

prestada el 28 de abril de 2015, tres días después de lo ordenado. Sin embargo, resulta menester recalcar que el término para prestar fianza no es fatal ni improrrogable y, por lo tanto, el TPI podía discrecionalmente prorrogar el mismo. En vista de lo anterior, entendemos que la fianza otorgada por la parte recurrida cumple con el propósito para la cual fue establecida. La parte peticionaria no nos ha demostrado que la actuación del TPI le haya ocasionado algún perjuicio. Al contrario, la fianza aceptada cumple con el fin de proteger los intereses de la parte peticionaria, evitando los inconvenientes de tener que cobrar las partidas por costas, gastos y honorarios de abogado fuera de nuestra jurisdicción.

De un examen del expediente no surge que la actuación del TPI sea una arbitraria, caprichosa o constituya un abuso de discreción. De ahí que sea forzoso concluir que la decisión tomada por el TPI en esta etapa de los procedimientos, no lesiona los derechos de las partes en forma alguna. En fin, concluimos que no está presente ninguno de los criterios esbozados por la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que justifique nuestra intervención, por lo cual, denegamos la expedición del auto solicitado.

-IV-

Por los fundamentos que expresamos anteriormente, denegamos el auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones